



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1432

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades asignadas de conformidad con el Acuerdo Distrital 0257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 2421 del 25 de Octubre de 2006, la cual declaró responsable a la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.248.097, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Restaurante y Picantería Ipiales, del cargo formulado mediante Auto No. 2702 del 22 de Septiembre de 2005, por incumplir el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que en ese orden esta Secretaría, procedió a sancionar a la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA, con una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2006, equivalente a la suma líquida de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$408.000 M/cte.).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2007ER7445 del 14 de Febrero de 2007, la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA, y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

*"...En primera instancia quiero informar que el día de hoy al recibir la Resolución (...) con la cual se impone sanción y leer los motivos que se relacionan me sorprende esta situación por cuanto no he sido notificada al respecto y solicite el expediente 840/05 contrav/14Sep 06 el cual revisé en sus instalaciones y encontré un oficio del Sr **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, el cual no está firmado y no contiene No. de requerimiento lo cual me hace pensar*



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que no fue enviado y por lo tanto no tenía conocimiento de algunas actividades relacionadas las cuales sí me hubiera notificado, de inmediato procedería a realizarlas como se puede observar el expediente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley; e inclusive de la última notificación recibida se realizaron todo lo requerido y además se solicitó la visita según oficio 2005ER6574 del 23 de Febrero de 2005 donde además se solicitaba esta visita para que se de por terminado el proceso puesto que desde esa fecha se cumple con lo establecido para evitar posteriores inconvenientes, a continuación se describen tales actividades

- *El mantenimiento de los ductos de salida de gases que se realiza cada 8 días, y además no se han recibido quejas al respecto que sean de mi conocimiento..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el mencionado recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el expediente DM-08-05-840, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de febrero de 2007, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del recurso interpuesto.

Que de los argumentos presentados por la recurrente, ésta afirma no haber tenido conocimiento de los motivos que dieron imposición a la sanción, manifestando igualmente el hecho de que en el expediente reposa un escrito a nombre del profesional JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ LOPEZ, sin firma, el cual nunca le fue enviado, y por esta situación nunca se le dio la oportunidad de realizar las actividades correspondientes, por no ser de su conocimiento.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de otra parte, del libelo interpuesto en contra de la Resolución No. 2421 del 25 de Octubre de 2006, por parte de la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA, se concluye que ella manifiesta su cumplimiento a todo lo requerido por la Entidad, para lo cual en su momento, solicitó una visita técnica de verificación, mediante el radicado identificado con el No. 2007ER6574 del 23 de Febrero de 2005, con el fin de dar por terminado el proceso; aseverando que desde esa fecha se encontraba en cumplimiento con la norma, toda vez que había hecho el mantenimiento de los ductos de salida de gases.

Que una vez analizados desde el punto de vista jurídico los argumentos presentados por la recurrente, esta Dirección encuentra que efectivamente a folio 38 y 39, del expediente DM-08-05-840, obra un escrito que acoge el Concepto Técnico No. 1785 de 2006, sin fecha, y titulado como requerimiento SAS, para la firma del profesional JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ LOPEZ, el cual no se encuentra firmado.

Que en relación al escrito citado, es importante recordar a la recurrente que este escrito nunca nació a la vida jurídica por cuanto no reúne los requisitos de todo acto administrativo, como es el de forma, el cual se proyectaría con la expresión de voluntad del que emite el acto administrativo mediante la imposición de su firma, y por lo tanto el acto debatido no obliga a esta Entidad en ningún aspecto.

Que de otra parte, y aunque el escrito jurídicamente no existe, los hechos descritos en éste, hacen relación a acontecimientos posteriores que no dieron lugar a la iniciación del proceso sancionatorio, formulación del pliego de cargos y su consecuente sanción.

Que los hechos materia de dicha investigación, fueron observados el día 20 de Septiembre de 2004, cuyos resultados obran en el concepto técnico 7431 de 2004, en el cual se concluye que el establecimiento denominado Restaurante y Picantería Ipiates, ubicado en la Calle 53 No. 14 - 82, incumplía el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, al generar molestias a vecinos, mediante la emisión de olores propios de la actividad desarrollada. En ese orden, el DAMA - actual Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la recurrente mediante oficio identificado con radicado No 2004EE22528 del 21 de Octubre de 2004, para que en el término perentorio de 30 días calendario tomara las medidas necesarias con el fin de corregir dicho incumplimientos normativos.

Que vencido el término otorgado, esta Autoridad Ambiental, realizó una visita técnica al establecimiento citado, con el fin de verificar el cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la visita en comento, realizada el día 23 de Enero de 2008, arrojó unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 10363 del 27 de Diciembre de 2004, el cual concluyó que el establecimiento no había realizado ninguna actividad tendiente a evitar las emisiones generadas con la preparación de alimentos dentro del restaurante al cual se ha hecho mención.

Que en lo que respecta al no conocimiento de los motivos que dieron lugar a la imposición de la Sanción proferida mediante la Resolución No. 2421 del 25 de Octubre de 2006, como lo afirma la recurrente, este despacho discrepa de tal aseveración, por cuanto desde un principio se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, el cual consagra en sus Artículos 205 y 207 que se deberá notificar al presunto infractor de los cargos que se formulen, informando de que le asiste el derecho a presentar dentro del termino perentorio de diez (10) días hábiles los respectivos descargos, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que además esta Autoridad Ambiental, es respetuosa de los principios consagrados en nuestra Constitución Política, como es el del debido proceso y el derecho de defensa de que trata el Artículo 29 de la misma.

Que la consideración hecha por esta entidad, tiene sustento en la notificación personal que se realizó a la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA, del Auto No. 2702 del 22 de Septiembre de 2005, el día 15 de Diciembre de 2005, quedando ejecutoriado el acto administrativo citado, el día 30 de Diciembre del mismo año, sin que se presentaran descargos a éste, por parte de la hoy recurrente.

Que en conclusión queda demostrado que la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado Restaurante y Picantería Ipiales, incumplió con el Decreto 948 de 1995, por cuanto existieron molestias a vecinos y/o transeúntes producto de la generación de gases y vapores propios de la preparación alimentos, razón por la cual esta Entidad confirmará la Resolución No. 2421 del 25 de Octubre de 2006, al no existir causales técnicas o jurídicas que refuten las motivaciones que dieron lugar a la expedición del acto administrativo citado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 1432

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. _____

4 3 2

6

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que el Artículo 197 ibídem, establece que contra los actos administrativos que impongan sanción o exoneren de responsabilidad, procede el recurso de reposición y apelación si a esta última hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de la actuación realizada, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 23 de la citada norma, se establece lo siguiente:

"...Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúnte..."

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 1432

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que una vez analizados los hechos obrantes en el expediente, los argumentos presentados por la infractora, y teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en la presente providencia, no se encuentran fundamentos técnicos o de derecho que den lugar a reponer la Resolución No. 2421 del 25 de Octubre de 2006, y por tal motivo esta Dirección Legal Ambiental procederá a confirmar la misma en todas sus partes.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos que resuelvan procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

sp

@



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer en el sentido de confirmar la Resolución No. 2421 del 25 de Octubre de 2006, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción económica a la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.248.097, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Restaurante y Picantería Ipiales, ubicado en la Calle 53 No. 14 – 82, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora LILIA ESPERANZA GUERRON DE GARRETA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.248.097, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 53 No. 14 – 82, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 12 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
EXP. DM-08-05-840